

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Diciembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Todos los pueblos civilizados cifran su gloria y su orgullo en cimentar su bienestar sobre la sólida base de un grande y progresivo desarrollo de su agricultura, de su ganadería y de sus industrias, procurando, por cuantos medios están á su alcance, que el rendimiento útil de su suelo sobrepase las cifras ya alcanzadas.

Para lograr en España resultados análogos, son muchas las medidas que es preciso adoptar, pero acaso la más urgente, y seguramente una de las más importantes, es la de resolver de un modo definitivo, justo y conducente á satisfacer la necesidad de poner en cultivo la mayor extensión posible de nuestro suelo, el problema llamado de roturaciones arbitrarias que han venido realizándose en los terrenos pertenecientes al Estado, de propios y de aprovechamiento común.

Existen en muchas provincias grandes extensiones de terrenos de los pueblos que nada ó casi nada producen. Insuficiente la cantidad de tierra de propiedad privada, el vecindario, para poder subsistir, se ha visto en la

necesidad de labrar y explotar parte de esos terrenos baldíos, y el abandono de la acción oficial encargada de su conservación y cuidado, hizo que esas explotaciones se extendieran y consolidaran, llegándose á efectuar por lo poseedores transacciones sobre ellas, á construir edificios, donde viven en la actualidad considerable número de familias, y á que se creara, en fin, importante riqueza al transformar estériles baldíos en tierras cultivadas ó en prados artificiales, base del progreso ganadero, y cuya destrucción motivaría la ruina de millares de personas que, careciendo de medios de vida, tendrían que emigrar á otros países en busca de lo que se les niega en el suyo.

Este problema tiene también un aspecto social que no debe olvidarse. Si se desposee de esos terrenos al campesino que hoy tiene en ellos su medio de vida, al ser lanzados forzosamente á la miseria, se convertiría, impelido por la desesperación, en elemento perturbador y de desorden.

No es ésta la primera vez que este problema se plantea. Reiteradamente se ha venido exponiendo á Gobiernos anteriores, y algunos intentaron atenderles sin lograr darle definitiva solución, pero coincidiendo con los términos del proyecto de Decreto que el Presidente del Directorio Militar tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1923.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad á este decreto vengan poseyendo, por sí ó por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados ó transformados en explotaciones agropecuarias ó fores-

tales, pertenecientes al Estado ó de propios ó comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de este Real decreto, y abonando el justo precio que tuvieren los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos designados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Para legitimar la propiedad de extensión que no exceda de tres hectáreas de cabida, bastará acreditar en debida forma la posesión previa, continua, durante un año y un día. Para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada hectárea, hasta llegar á 10 hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior á la de este Real decreto.

Artículo 3.º Se exceptúan de la aplicación del presente Real decreto:

Primero. Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados ó pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación.

Segundo. Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

Tercero. Los de la dehesa de Castilejas.

Cuarto. Las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos á que se contrae el art. 1.º no podrán acogerse á los beneficios de este Real decreto en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, á la formación de prados artificiales ó arroyales ó á repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes ó abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbre de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes ó abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos á que se refieren los dos párrafos anteriores se realizará por los funcionarios técnicos á que se refiere el artículo 1.º previo informe favorable del Ayuntamiento ó del Consejo provincial de Fomento respectivos.

Artículo 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará por anualidades en el plazo de diez años. Los que efectúen el pago al contado disfrutarán de los beneficios señalados en las leyes desamortizadoras, y los que dejen de efectuar los pagos en los plazos señalados sufrirán las penalidades en las mismas determinadas.

Cuando los terrenos legitimados pertenezcan á los propios ó comunes de los pueblos, percibirán éstos el 30 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, á menos que se trate de dehesas boyales ó montes de aprovechamiento común, por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100, en cuyo caso el importe íntegro

de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen amillaradas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial deberán satisfacer en cinco plazos anuales, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno con anterioridad á la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior á cinco años.

Artículo 6.º Cuando un roturador por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar la posesión de la misma con sujeción á las condiciones siguientes:

a) Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza.

b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) Se impondrá al legitimador un cánón redimible equivalente á la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Artículo 7.º Los adquirentes de terrenos de propios ó comunales por cesión indebida de los Ayuntamientos ó Juntas administrativas podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado ó ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, á no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente á consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesas boyales ó de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el art. 5.º

Artículo 8.º En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores ó sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos legalmente cedidos por un Ayuntamiento ó Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, ó la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado á la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados á causa de no haberse cumplido las repetidas condiciones segunda y tercera, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiese causado.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo concedido por este Real decreto para recogerse á sus beneficios, los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se giren visitas á los pueblos en cuyos términos existan roturaciones, á fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos ó entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos respectivos por la conservación de los bienes de propios

y la integridad de los terrenos cuya posesión no haya sido legitimada.

Artículo 10 Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, previa propuesta al Ministerio de Hacienda, informe de los Consejos provinciales de Fomento y con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, con respecto á los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo á los artículos anteriores su cesión á los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estuviesen en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º ó no alcanzase la posesión legitimable una extensión de una hectárea.

La cesión á que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectárea ó de la cantidad de terreno necesario para completarla. Quedará sujeta á las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalado en este decreto para la legitimación y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de un año, contando desde la publicación del Reglamento.

Los Ayuntamientos ó las Juntas adoptarán ó no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos á cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios no podrá llevarse á efecto el acuerdo del Ayuntamiento ó Junta administrativa, sin perjuicio de que les continúen atribuidas á aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley Municipal.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de este decreto dentro del plazo de dos meses.

Dado en Barcelona á 1.º de Diciembre de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 4 de Diciembre)

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

### Renovación de las Municipales.

En la *Gaceta Oficial* correspondiente al día 30 de Noviembre pasado, se publica la siguiente Circular de la Central del Censo fecha 29 del mismo mes.

«La ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 dispone en el apartado correspondiente de su artículo 11 que sea Vocal de la Junta municipal del Censo «el Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes».

Ahora bien, publicado el Real decreto de 30 de Septiembre último, por el cual se delararon disueltos los Ayuntamientos de la Nación, no pocas Juntas provinciales del Censo han acudido en consulta exponiendo las dudas y dificultades surgidas, tanto por lo que hace relación á lo que resta del presente bienio, como también, y muy principalmente, por lo que respecta al bienio que en 2 de Enero

próximo ha de iniciarse. Y esta Junta Central, en cumplimiento de sus deberes, ha estudiado el caso con el merecido detenimiento, á fin de adoptar criterio general que sea seguido de modo uniforme por todas las Juntas municipales del Censo.

Y teniendo en cuenta que la organización de los Ayuntamientos, acordada en el Real decreto antes expresado, es de índole provisional, según en la propia disposición se reconoce; que la ley del Sufragio exige taxativamente á los Concejales la condición de que procedan de elección popular para que puedan formar parte de la Junta municipal del Censo, razón que obligó á esta Central á no admitir en tal concepto á los Concejales interinos nombrados por la Autoridad gubernativa (acuerdos de 30 de Octubre de 1912, 24 de Diciembre de 1914 y Circular de 28 de Marzo de 1921); que no pueden considerarse, por tanto, como Concejales de elección popular y con derecho á actuar ahora en las Juntas municipales, ni á los que han cesado, en virtud del referido Decreto (pues no se trata de suspensión comprendida en la Circular de 20 de Abril de 1910), ni á los que han venido á reemplazarles, toda vez que aquéllos les falta el requisito de ser Concejales, y á los segundos la circunstancia de haber sido elegidos; que, por consiguiente, no es ocasión de discutir si á los actuales Concejales ha de aplicarse, por analogía, lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1909, dando la preferencia al mayor de edad, ó ha de atenderse á la mayor cuota contributiva que paguen, como alguna Junta provincial ha propuesto; esta Junta Central cree interpretar fielmente el espíritu de la Ley manteniendo el criterio que ya de muy antiguo ha sostenido y declarando (como lo hiciera en reiteradísimas ocasiones desde 28 de Septiembre de 1907) que «donde no haya individuos de la clase que llame la Ley, no puede tener esa clase representación en las Juntas municipales».

Esta solución, de otra parte, está aconsejada por la naturaleza misma, transitoria del régimen municipal vigente, permite esperar sin mayores trastornos ni ezejosas sustituciones, hasta que se regularice, con carácter definitivo, la vida municipal, y no priva mientras tanto á los organismos electorales de elemento alguno sin el cual no puedan funcionar, pues las Juntas municipales tienen un segundo Vicepresidente por ministerio de la Ley, y además está dispuesto, con carácter general, que puede desempeñar interinamente la Presidencia, en caso necesario y justificado, el Vocal nato á quien corresponda, según el orden en que están enumerados en el artículo 11 de la Ley. (Acuerdo de 28 de Junio de 1909).

En cuanto á la presidencia de la Junta municipal del Censo, que es otro de los puntos objeto de consulta, las locales de reformas sociales han debido en 1.º de Octubre proceder en forma legal á la designación del Vocal que en el bienio próximo ha de presidir la municipal referida; y si así no se hubiese hecho en tiempo oportuno, debe inmediatamente darse cumplimiento á esta obligación y efectuar el nuevo Presidente, sin demora, las notificaciones reglamentarias.

Finalmente, es propicia la ocasión para recordar á las Juntas municipales cuál sea la verdadera fecha de su

renovación bienal, reparando de paso los abusos que indefectiblemente se cometan en esta materia.

Con vista de todo ello, esta Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Por faltar individuos que reúnan las debidas condiciones legales ni en lo que resta del presente bienio, ni en el próximo, hasta que se organice el nuevo régimen definitivo de los Ayuntamientos, formará parte de las Juntas municipales del Censo el Concejal de mayor número de votos á que la ley Electoral se refiere en su artículo 11, y al cual atribuye el cargo de Vicepresidente primero; como tampoco el Suplente de dicho Concejal que la propia Ley previene.

2.º La Presidencia de las Juntas municipales del Censo será desempeñada en el próximo bienio por el Vocal de la Junta local de Reformas Sociales á cuyo favor hubiere recaído designación válida en la sesión que dicha Junta, constituida y funcionando con arreglo á los preceptos legales, ha debido celebrarse en 1.º de Octubre; caso de no haberse efectuado tal designación, se procederá lo antes posible á llevarla á cabo por la referida Junta local, y el Presidente elegido notificará y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponde formar parte de la municipal del Censo (artículo 12 de la Ley), única función que dicho Presidente tiene en los meses del presente bienio.

Donde no exista Junta local de Reformas Sociales, la Presidencia para el próximo corresponderá, desde luego, al Juez municipal; y

3.º La constitución de las Juntas municipales, con el Presidente y Vocales que legalmente deban actuar, se realizará el día 2 de Enero de 1924 (artículo 13 de la Ley); entendiéndose que son nulas por completo las constituciones verificadas con anterioridad á dicha fecha y cuantos acuerdos se hayan adoptado en tales sesiones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á noticia de todas las Juntas municipales del Censo de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1923.—El Presidente, Buenaventura Muñoz.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....»

Lo que en virtud de lo ordenado en la anterior disposición, he dispuesto que se publique en el presente número del BOLETIN OFICIAL para que las Juntas municipales del Censo den cumplimiento á cuanto en ella se previene.

Palencia 5 de Diciembre de 1923.—El Presidente, Francisco Zurbarán.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## BRIGADA SANITARIA

REPARTIMIENTO formado por la Comisión administrativa en sesión de 10 del corriente mes y aprobada por la Asamblea de Mancomunidad el 26 del mismo, en el que se expresen las cantidades con las que deben contribuir los Ayuntamientos de esta provincia, excepción del de la Capital, para gastos de sostenimiento de la Brigada en el año próximo de 1924-25, habiendo correspondido á 13 céntimos de pesetas por habitante de derecho, para cubrir el total de 22.866 pesetas 74 céntimos, repartidas entre 175.898 habitantes que suman los Ayuntamientos de la provincia, excepción del de la Capital, según el Censo de población de 1920.

Núm.º de orden.	AYUNTAMIENTOS	Habitantes de derecho.	Pesetas Cts.
1	Abarca.....	212	27 56
2	Abastas.....	305	39 65
3	Abia de las Torres.....	552	71 76
4	Aguilar de Campo.....	1817	236 21
5	Alar del Rey.....	1019	132 47
6	Alba de Cerrato.....	411	53 43
7	Alba de los Cardaños.....	546	70 98
8	Amayuelas de Abajo.....	153	19 89
9	Amayuelas de Arriba.....	221	28 73
10	Ampudia.....	1573	204 49
11	Amusco.....	1236	160 68
12	Antigüedad.....	1368	177 84
13	Añoza.....	204	26 52
14	Arbejal.....	323	41 99
15	Arconada.....	498	64 74
16	Arenillas de San Pelayo.....	234	30 42
17	Astudillo.....	2538	329 94
18	Autilla del Pino.....	757	98 41
19	Autillo de Campos.....	546	70 98
20	Ayuela.....	310	40 30
21	Bahillo.....	503	65 39
22	Baltanás.....	2728	354 64
23	Baños de Cerrato.....	884	114 92
24	Baquería de Campos.....	327	42 51
25	Bárcena de Campos.....	260	33 80
26	Barrio de San Pedro.....	660	85 80
27	Barruelo de Santullán.....	6704	871 52
28	Báscones de Ojeda.....	356	46 28
29	Becerril de Campos.....	2253	292 89
30	Becerril del Carpio.....	408	53 04
31	Belmonte de Campos.....	201	26 13
32	Beizosilla.....	509	66 17
33	Boada de Campos.....	151	19 63
34	Boadilla del Camino.....	675	87 75
35	Boadilla de Rioseco.....	1109	144 17
36	Brañosera.....	2037	264 81
37	Buenavista y su Barrio.....	639	83 07
38	Bustillo de la Vega.....	634	82 42
39	Bustillo del Páramo.....	282	36 66
40	Cabafias (Las).....	278	36 14
41	Calahorra de Boedo.....	327	42 51
42	Calzada de los Molinos.....	438	56 94
43	Calzadilla de la Cueva.....	309	40 17
44	Camporredondo de Alba.....	543	70 59
45	Capillas.....	412	53 56
46	Cardeñosa.....	240	31 20
47	Carrión de los Condes.....	3031	394 03
48	Castil de Vela.....	296	38 48
49	Castrejón de la Peña.....	1515	196 95
50	Castrillo de Don Juan.....	861	111 93
51	Castrillo de Onielo.....	871	113 23
52	Castrillo de Villavega.....	897	116 61
53	Castromocho.....	1025	133 25
54	Celada de Robledo.....	714	92 82
55	Cenera de Zalima.....	616	80 08
56	Cervatos de la Cueva.....	810	105 30
57	Cervera de Río-Pisuerga.....	1293	168 09
58	Cevico de la Torre.....	1651	214 63
59	Cevico Navero.....	993	129 09
60	Cisneros.....	1630	211 90
61	Cobos de Cerrato.....	575	74 75
62	Collazos de Boedo.....	417	54 21
63	Congosto.....	569	73 97
64	Cordovilla la Real.....	589	76 57
65	Cozuelos de Ojeda.....	192	24 96
66	Cubillas de Cerrato.....	680	88 40
67	Dehesa de Montejo.....	771	100 23
68	Dehesa de Romanos.....	227	29 51
69	Dueñas.....	3282	426 66
70	Espinosa de Cerrato.....	957	124 41
71	Espinosa de Villagonzalo.....	713	92 69

Núm.º de orden.	AYUNTAMIENTOS	Habitantes de derecho.	Pesetas Cts.
72	Frechilla.....	991	128 83
73	Fresno del Río.....	415	53 95
74	Frómista.....	1729	224 77
75	Fuente-andrino.....	166	21 58
76	Fuentes de Nava.....	2049	266 37
77	Fuentes de Valdepero.....	751	97 63
78	Gozón de Ucieza.....	214	27 82
79	Grijota.....	1008	131 04
80	Guardo.....	1699	220 87
81	Gnaza de Campos.....	518	67 34
82	Hérmedes de Cerrato.....	642	83 46
83	Herrera de Río-Pisuerga.....	1946	252 98
84	Herrera de Valdecañas.....	689	83 07
85	Herruela de Castillería.....	279	36 27
86	Hontoria de Cerrato.....	502	65 26
87	Hornillos de Cerrato.....	375	48 75
88	Husillos.....	413	53 69
89	Itero de la Vega.....	557	72 41
90	Itero Seco.....	327	42 51
91	Lantadilla.....	1028	133 64
92	Lavid de Ojeda.....	390	50 70
93	Ledigos.....	276	35 88
94	Ligüézana.....	248	32 24
95	Lomas.....	291	37 88
96	Lores.....	267	34 71
97	Magaz.....	681	88 53
98	Manquillos.....	203	26 39
99	Mantinos.....	302	39 26
100	Marcilla de Campos.....	508	66 04
101	Mazariegos.....	567	73 71
102	Mazuecos de Valdeginete.....	505	65 65
103	Melgar de Yuso.....	600	78 00
104	Membrillar.....	481	62 53
105	Meneses.....	668	86 84
106	Micieces de Ojeda.....	232	30 16
107	Monzón de Campos.....	604	78 52
108	Moratinos.....	336	43 68
109	Mudá.....	219	28 47
110	Nestar.....	836	108 68
111	Nogal de las Huertas.....	357	46 41
112	Olea.....	150	19 50
113	Olmos de Ojeda.....	965	125 45
114	Olmos de Río-Pisuerga.....	397	51 51
115	Osornillo.....	233	37 44
116	Osorno.....	1596	207 48
117	Otero de Guardo.....	418	54 34
118	Palacios del Alcor.....	344	44 72
119	Palenzuela.....	1141	148 33
120	Páramo de Boedo.....	362	47 06
121	Paredes de Nava.....	4635	602 55
122	Payo de Ojeda.....	317	41 21
123	Pedraza de Campos.....	568	73 84
124	Pedrosa de la Vega.....	599	77 87
125	Perales.....	426	55 38
126	Perazancas.....	529	68 77
127	Pino del Río.....	610	79 30
128	Piña de Campos.....	902	117 26
129	Población de Arroyo.....	306	39 78
130	Población de Campos.....	680	88 40
131	Población de Cerrato.....	278	36 14
132	Polentinos.....	318	41 34
133	Pomar.....	2028	263 64
134	Poza de la Vega.....	380	49 40
135	Pozo de Urama.....	222	28 86
136	Pozuelos del Rey.....	204	26 52
137	Prádanos de Ojeda.....	918	119 34
138	Puebla de Valdavia (La).....	539	70 07
139	Quintana del Puente.....	421	54 73
140	Quintanaluengos.....	584	75 92
141	Quintanilla de Onsoña.....	831	108 03
142	Rebanal de las Llantas.....	140	18 20
143	Redondo.....	1113	145 34
144	Reinoso de Cerrato.....	270	35 10
145	Renedo de Valdavia.....	565	73 45
146	Renedo de la Vega.....	523	67 99
147	Requena de Campos.....	317	41 21
148	Resoba.....	196	25 48
149	Respanda de la Peña.....	4536	589 68
150	Revenga.....	655	85 15
151	Revilla de Campos.....	215	27 95
152	Revilla de Collazos.....	320	41 60
153	Rivas.....	388	50 44
154	Riveros de la Cueva.....	280	36 40
155	Robladillo de Ucieza.....	203	26 39
156	Saldaña.....	1542	200 46
157	Salinas de Pisuerga.....	618	89 34
158	San Cebrián de Campos.....	838	108 94
159	San Cebrián de Mudá.....	358	46 54

Núm. <sup>o</sup> de orden.	AYUNTAMIENTOS	Habitantes de derecho.	Pesetas Cts.
160	San Cristóbal de Boedo.....	219	28 47
161	San Llorente de la Vega.....	254	33 02
162	San Mamés de Campos.....	431	56 03
163	San Martín de los Herreros.....	663	86 19
164	San Román de la Cuba.....	459	59 67
165	S. Salvador de Cantamuga.....	618	80 34
166	Santa Cecilia del Alcor.....	326	42 38
167	Santa Cruz de Boedo.....	274	35 62
168	Santervás de la Vega.....	1190	154 70
169	Santibáñez de Ecla.....	301	39 13
170	Santibáñez de Resoba.....	276	35 88
171	Santillana de Campos.....	666	86 58
172	Santoyo.....	790	102 70
173	Serna (La).....	315	40 95
174	Sotobañado.....	605	78 65
175	Soto de Cerrato.....	328	42 64
176	Tabanera de Cerrato.....	161	72 93
177	Tabanera de Valdavia.....	267	34 75
178	Támara.....	527	68 51
179	Tariego.....	725	94 25
180	Terradillos de Templarios.....	537	69 81
181	Torquemada.....	2467	320 71
182	Torre de los Molinos.....	234	30 42
183	Torremormojón.....	513	66 69
184	Triollo.....	641	83 33
185	Valbuena de Pisuerga.....	268	34 84
186	Valdecañas.....	388	50 44
187	Valdegama.....	924	120 12
188	Valdeolillos.....	367	47 71
189	Valderrábano.....	363	47 19
190	Valdespina.....	520	67 60
191	Valoria de Aguilar.....	502	65 26
192	Valoria del Alcor.....	398	51 74
193	Vallo de Cerrato.....	587	76 31
194	Valle de Santullán.....	479	62 27
195	Vañes.....	633	82 29
196	Vega de Bur.....	620	80 90
197	Vega de Doña Olimpa.....	483	62 79
198	Velilla de Guardo.....	680	88 40
199	Ventosa de Pisuerga.....	436	56 68
200	Vergaño.....	242	31 46
201	Vertabillo.....	735	95 55
202	Villabasta.....	196	25 48
203	Villabermudo.....	372	48 36
204	Villacidaler.....	431	56 03
205	Villaconancio.....	527	68 51
206	Villada.....	2314	300 92
207	Villadiezma.....	331	43 03
208	Villaeles.....	339	44 07
209	Villafruel.....	367	47 71
210	Villahán de Palenzuela.....	532	69 16
211	Villaherreros.....	677	88 01
212	Villajimena.....	198	25 74
213	Villalaco.....	336	43 68
214	Villalba de Guardo.....	337	43 81
215	Villalcázar de Sirga.....	672	87 36
216	Villalcón.....	491	63 83
217	Villalobón.....	455	59 15
218	Villaluenga y Gaviños.....	967	125 71
219	Villalumbroso.....	472	61 36
220	Villamartin de Campos.....	381	49 53
221	Villamediana.....	819	106 47
222	Villameriel.....	636	82 68
223	Villamorco.....	300	39
224	Villamoronta.....	474	61 62
225	Villamuera de la Cueva.....	219	28 47
226	Villamuriel de Cerrato.....	1552	201 76
227	Villanueva de Abajo.....	312	40 56
228	Villanueva de Hensres.....	729	94 77
229	Villanueva del Rebollar.....	219	28 47
230	Villanuño.....	388	50 44
231	Villaprovedo.....	475	61 75
232	Villarmentero de Campos.....	123	15 99
233	Villarrabé.....	834	108 42
234	Villarramiel.....	3670	477 10
235	Villasabariago de Ucieza.....	309	40 17
236	Villasarracino.....	974	126 62
237	Villasila y Villamelendro.....	369	47 97
238	Villatoquite.....	282	36 66
239	Villaturde.....	766	99 58
240	Villaumbrales.....	661	85 93
241	Villavindas.....	957	124 41
242	Villelga.....	217	28 21
243	Villeras.....	467	60 71
244	Villodre.....	174	22 62
245	Villodrigo.....	283	36 79
246	Villoldo.....	939	122 07
247	Villota del Duque.....	381	49 53

Núm. <sup>o</sup> de orden.	AYUNTAMIENTOS	Habitantes de derecho.	Pesetas Cts.
248	Villota del Páramo.....	1044	135 72
249	Villovieco.....	396	51 48
TOTALES.....		175898	22866 74

Palencia 28 de Noviembre de 1923.—El Coronel Gobernador, *Federico L. Pereira.*

CIRCULAR NÚM. 283.

Secretaría.—Negociado 3.<sup>o</sup>

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Polentinos, para organizar batidas con empleo de la extricnina, contra los lobos que merodean por aquel término municipal, causando daños a la ganadería.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Palencia 4 de Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

CIRCULAR NÚM. 284.

Secretaría.—Negociado 3.<sup>o</sup>

El Ilmo. Sr. Director general de Orden Público, me telegrafía lo siguiente:

«Según comunica Ministerio Estado acuerdo celebrado entre España y Suiza 15 Octubre 1922 sobre supresión visado pasaportes entre españoles se dirijan a Suiza y los suizos que se dirijan a España no comprende y deberán ser visados pasaportes de obreros de una úotra Nación que efectúen viaje con fin trabajar, por lo que me permito rogar a V. E. que al solicitarse alguno para ir a Suiza se indique interesados que el incumplimiento de la obligación en que se hallan les ocasionará molestias y dificultades y en algunos casos la expulsión de dicha Nación, rogando asimismo ordenefuncionarios encargados revisión de pasaportes puntos fronterizos exijan obreros suizos al entrar en España traigan debidamente visado su pasaporte».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palencia 6 de Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA  
DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en telegrama de 1.<sup>o</sup> del actual, he de llamar nuevamente la atención de todos los Patronatos de fundaciones benéficas de esta provincia, respecto del cumplimiento estricto de lo dispuesto por la Dirección general de Administración en circular de 13 de Octubre último, publicada en la Gaceta del siguiente día 14 y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 131, correspondiente al 17 de dicho mes de Octubre, bien entendido que a los patronos que no cumplan estricta y

puntualmente dichas disposiciones, les serán aplicadas con toda rigurosidad las sanciones que determina la vigente Instrucción del ramo.

Palencia 5 de Diciembre de 1923.—El Coronel Gobernador Presidente, *Federico L. Pereira.*

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

**Distrito forestal de Palencia.**

El día 14 del corriente y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Palencia ante su Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la tercera y última subasta de menor cuantía, para el aprovechamiento de pastos del monte «El Viejo», núm. 8 de la relación de los exceptuados en concepto de aprovechamiento común de esta ciudad de Palencia, bajo el tipo de cuatro mil cuatrocientas treinta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos y condiciones del pliego que rigió para la primera, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, números 132 y 134, correspondientes a los días 19 y 22 de Octubre último, el cual se hallará de manifiesto en la Alcaldía de Palencia, durante las horas hábiles de oficina para que puedan enterarse del mismo los que deseen tomar parte en la subasta.

Palencia 3 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, *José Zorrilla.*

**Ayuntamientos**

Formado el Padrón de Cédulas personales de los distritos municipales que a continuación se expresan, para el año 1923 a 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, a los efectos reglamentarios.

*Ayuntamientos que se citan.*

Nestar.  
Pedrosa de la Vega.

Formado el repartimiento individual mandado formar por el Consejo provincial de Fomento para atender a los gastos de extinción de plagas del campo para el año actual de 1923-24, se halla al público en Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, y pasado que sea no serán atendidas.

*Ayuntamientos que se citan.*

Vañes

Imprenta provincial.